



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno
(2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2021 - 00032-00.

Accionante: JUDITH PACHECO RUSSO

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara la señora JUDITH PACHECO RUSSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.399.204, en nombre propio contra la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición.

H E C H O S:

La accionante mediante escrito manifiesta:

- Que el día 15 de marzo de 2021, presentó Derecho de Petición a través del correo electrónico habilitado para radicar peticiones de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, el cual es; y hasta la fecha no he obtenido respuesta.
- Que solicitó *PRIMERO: Ostento la calidad de propietario del vehículo distinguido con la placa EUQ760. □ SEGUNDO: teniendo en cuenta que la administración Notifico de manera extemporánea, y de No. de la manera que lo establece la norma, toda vez que de acuerdo a los documentos expedidos por medio del radicado 20200710063741, no hay copias de la certificación de la notificación realizada, por lo que teniendo en cuenta lo anterior podemos evidenciar una indebida notificación lo que es considerado que no hubo interrupción a la prescripción como lo quiere hacer parecer la Administración. Que la administración envía una supuesta constancia de recibido, lo cual es un documento sin ningún tipo de certificación de acuerdo a las regulaciones de certificación de documentos. La norma tiene establecido el tiempo para la notificación del Mandamiento de Pago para suspender el término de la PRESCRIPCION, para seguir con la ejecución de la obligación pretendida, por tanto, cumpliéndose con los presupuestos procesales de ley, ESTATUTO TRIBUTARIO ART 817, La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. □ 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las*

presentadas en forma extemporánea. [3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

- Que la entidad accionada **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO** hasta la fecha de presentación de esta Acción de Tutela no ha entregado Respuesta ni confirmación de recibido a la petición enviada.
- Que la norma tiene establecido el tiempo para la notificación del mandamiento de pago para suspender el término de la prescripción para seguir con la ejecución de la obligación pretendida, por tanto, cumpliéndose con los presupuestos procesales de la ley, ESTATUTO TIRBUTARIO NACIONAL ART. 817.

El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- Copia Derecho de Petición presentada ante la accionada.
- Copia de la cedula de ciudadanía.

CONTESTACIÓN

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 28 de abril de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que, al ser revisada la base de datos de esta entidad, se pudo establecer que el señor JUDITH PACHECO RUSSO, identificado con CC 22.399.204, propietario del vehículo automotor de placas EUQ - 760 no registra obligaciones con esta entidad por concepto de derechos tránsito, ya este no se encuentra matriculado ante esta entidad de tránsito, revisados los hechos de la tutela se observa que el ciudadano hace referencia sobre una vulneración al derecho de petición pero estos son con la entidad GOBERNACION DEL ATLANTICO.

Que la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA ejerce sus funciones de Transito dentro de su jurisdicción, Distrito de Barranquilla. Que a partir del año 2016 entró en funcionamiento y por lo tanto son responsables del pago de la taza de derechos de transito todos aquellos vehículos matriculados ante esta entidad de tránsito, por lo tanto, en el caso sub examine nos encontramos en falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico.

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si a la señora JUDITH PACHECO RUSSO quien actúa en nombre propio contra la entidad privada SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se le ha vulnerado el derecho de petición en razón a la solicitud incoada el 15 de marzo de 2021.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: I. La legitimación en los trámites de tutela. Y el análisis del caso en concreto.

I. La legitimación en los trámites de tutela.

Dispone el artículo 10° del Decreto 2591 d 1.991 reglamentario de la acción de tutela:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de representante.

Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”.

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente: “2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una

decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto."[1]. (Negrilla fuera de Texto)

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."¹

Análisis del caso concreto.

En el caso sub judice, la accionante señora JUDITH PACHECO RUSSO, quien actúa en nombre propio contra la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA en razón a que se le están vulnerando su derecho de petición, al no dar respuesta a la petición incoada el día 15 de marzo de 2021.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 28 de abril de 2021, rinde sus descargos manifestando que la entidad ejerce sus funciones de Transito dentro de su jurisdicción, Distrito de

¹ Sentencia T-1001/06 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

Barranquilla. Que a partir del año 2016 entró en funcionamiento y por lo tanto son responsables del pago de la tasa de derechos de tránsito todos aquellos vehículos matriculados ante esta entidad de tránsito, por lo tanto en el caso sub examine nos encontramos en falta de legitimación en la causa por pasiva.

Improcedencia de la acción de tutela en el caso *sub judice*

Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales². En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales "*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*". Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas³.

En atención al derecho de petición de fecha 15 de marzo de 2021, interpuesto por la accionante señora JUDITH PACHECO RUSSO, ante la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, no se observa en el expediente que se colocó en conocimiento de la entidad contra quien dirige la acción, dado que aporta anexos donde se vislumbra derecho de petición contra la GOBERNACIÓN DEL ATÁNTICO, concluyendo este despacho judicial que la actora dirigió sus pretensiones a la entidad equivocada.

Esbozado lo anterior, esta judicatura no podría obligar a responder una petición a la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA de la cual no tiene conocimiento, pues se debe llevar al Juez Constitucional a la convicción desde que día empiezan a correr de manera objetiva los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 modificada transitoriamente por el Decreto 491 de 2020, que indica que la autoridad accionada cuenta con el termino de veinte (20) o treinta (30) días siguientes a su recepción, cuando la solicitud versa sobre documentos e

² Decreto 2591 de 1991. **ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".

³ Sentencia T-205A/18. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

información, así como también la solicitud debe ser puesta en conocimiento del responsable de darle trámite a la petición.

En atención a esas circunstancias, lo primero que se concluye de acuerdo con los elementos materiales probatorios aportados al expediente de tutela, la entidad accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez, que no se tiene certeza por parte de esta agencia judicial si efectivamente la petición que se reclama como vulnerada fue recibida por la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y si la misma tuvo conocimiento de la solicitud presentada por el accionante.

Por todo lo anterior, este despacho procederá a NO TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN reclamado por la señora JUDITH PACHECO RUSSO en nombre propio contra la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por no demostrarse dentro del plenario por parte del actor, vulneración de un derecho protegido por nuestra constitución nacional.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de PETICION reclamado por la señora JUDITH PACHECO RUSSO en nombre propio, contra la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ.**

Firmado Por:

NINFA INES RUIZ FRUTO

JUEZ
JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16f20428e9c5a6cc710cd4e8597a415b7f6d85a8aa598dc89a143fc5f029
d7a3

Documento generado en 04/05/2021 04:45:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>